



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0200/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0317, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00374-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00374-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Ministerio de Defensa y el Procurador General Administrativo, contra la acción constitucional de amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha 08 de abril de 2015, contra el Ministerio de Defensa, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia;

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción de amparo antes indicada, y en consecuencia se le ordena al Ministerio de Defensa entregar en un plazo de 5 días, al accionante, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, las siguientes informaciones: Listado de empresas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada; leyes, reglamentos y resoluciones que rijan y conforman todo el ámbito legal de la Superintendencia de Seguridad Privada; levantamiento de inspecciones hechas por la Superintendencia de Seguridad Privada; solicitudes de nuevas empresas para prestar servicios de seguridad privada; declaración jurada de todos y cada uno de los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Privada; metodología utilizada para la aplicación de las inspecciones; listados de oficiales activos de las Fuerzas Armadas que operan en empresas de seguridad privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: FIJA al Ministerio de Defensa un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (sic) (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro Liga Dominicana Contra el Cáncer, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, la comunicación por secretaría de la presente sentencia al accionante, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, a la accionada Ministerio de Defensa y al Procurador General Administrativo.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00374-2015, fue notificada a la parte recurrente vía Acto de alguacil núm. 212/2016, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el referido acto instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez a requerimiento del recurrido, Alejandro Alberto Paulino Vallejo. A la parte recurrida le fue notificada la indicada sentencia vía Secretaría del tribunal, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), según se hace constar en la certificación expedida en esa misma fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado el doce (12) y el catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 00374-2015, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. Con relación al medio planteado alegando la notoria improcedencia de la acción constitucional de amparo, tras realizar el análisis del expediente se ha verificado que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, al no haber sido entregada la información solicitada por la parte accionante al Ministerio de Defensa, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revelé inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido rechaza dicho medio.

b. En cuanto al fondo [...] Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, considera que aún cuando la parte accionada, Ministerio de Defensa, alega no poseer la documentación solicitada, sino que esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información la posee la Superintendencia de Seguridad Privada, y que a tales fines la llamaría en intervención forzosa, lo cual nunca se efectuó, quien está obligado a tramitar la entrega de la información es el ministerio accionado, esto así porque la ley refiere que toda institución estatal que le sea solicitada una información, en caso de no poseerla tiene que remitir la solicitud a la institución que tiene competencia a esos fines.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Ministerio de Defensa, mediante instancia del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la referida sentencia núm. 00374-2015, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] los jueces al motivar su sentencia en la página 13 de la sentencia atacada, toman como fundamento de su decisión los artículos 1, 2 y 7 de la Ley 200-04 sobre el libre acceso a la información pública ya que el Ministerio de Defensa no asedio (sic) a los requerimientos hechos por el accionante Alejandro Alberto Paulino Vallejo. [...] los jueces olvidaron que en echa (sic) 25 de febrero del año 2005, el poder ejecutivo emitió el decreto 130-05, consistente en el Reglamento de aplicación de la ley 200-04 sobre libre acceso a la información pública.

b. [...] en el caso de la especie el accionante depositó su solicitud de información ante el Ministerio de Defensa en fecha 09 de Febrero del año 2015 [...] el accionante interpuso su acción de amparo en fecha 08 de Abril del año 2015.

c. [...] Que entre la fecha del depósito de la solicitud de la información ante el Ministerio de Defensa y el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo transcurrieron casi dos 02 mese (sic), es decir, 59 días, tiempo que sobre pasa el plazo establecido por el artículo 40 del decreto 130-05, reglamento de aplicación de la ley 200-04 para la interposición de la acción de amparo, es decir 15 días a partir de la no contestación de la solicitud de información; que siendo así las cosas la acción de amparo es inadmisibles por extemporánea.

d. [...] los jueces fallaron el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Defensa fundamentándose en la ley 137-11, y no en el Reglamento de aplicación de la ley 200-04 que es el que rige la materia, que al hacerlo de esta manera, incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, pretende por medio de su escrito de defensa, depositado el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

a. [...] la parte recurrente al parecer está muy desactualizada no (sic) la creación de normativas legales en materia constitucional, toda vez que el plazo para accionar en amparo desde el año 2006 fue ampliado a 30 días y a partir del año 2011 fue nuevamente ampliado a 60 días en virtud de lo establecido en la Ley No. 137-11, que es la actual ley regulatoria del Derecho Procesal Constitucional, el cual a su vez establece lo siguiente...

b. [...] las normas procesales están regidas por la Constitución de la República y las leyes, más no por decretos presidenciales. la jurisprudencia constitucional previamente citada reconoce que el plazo para accionar en amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en materia de acceso a la información pública es de 60 días como lo establece la ley sobre la materia, razón por la cual y tomando en consideración que la misma es vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, el medio de inadmisión merece ser rechazado.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende que se acoja el recurso. Sus argumentos principales son los siguientes:

a. [...] esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana [...] encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Fotocopia del Acto núm. 212/2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, contentivo de notificación de la sentencia marcada con el número 374-2015, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fotocopia de la Sentencia núm. 374-2015, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fotocopia de la solicitud de información pública realizada por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), dirigida al Ministerio de Defensa solicitándole lo siguiente: a. Listado de empresas autorizadas a prestar servicios de seguridad privadas, b. Leyes, Reglamentos, Resoluciones, que rigen y conforman todo el ámbito legal de la Superintendencia de Seguridad Privada, c. Levantamientos de inspección hechos por la Superintendencia de Seguridad Privada, d. Solicitudes de nuevas empresas para prestar servicios de seguridad, e. Listados de empresas autorizadas a prestar servicios de seguridad privada, f. Declaración jurada de todos y cada uno de sus funcionarios de la Superintendencia de Seguridad privada, g. Metodología utilizada para la aplicación de las inspecciones y h. Listados de oficiales activos en las Fuerzas Armadas que operan empresas de seguridad privada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en la solicitud de información pública que hiciera el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), dirigida al Ministerio de Defensa, mediante el cual solicitó informaciones públicas relativas al funcionamiento y operatividad de la Superintendencia de Seguridad Privada. Al no recibir ninguna respuesta por parte del referido ministerio, el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo procedió a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil quince (2015). Mediante la Sentencia núm. 00374-2015, el citado tribunal acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensa a entregar la información requerida, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

b. La Sentencia núm. 00374-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), fue notificada a la parte recurrente el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), vía Acto de alguacil núm. 212/2016, según se hace constar en el referido acto instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez a requerimiento del recurrido Alejandro Alberto Paulino Vallejo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)) y la de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del presente recurso (doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)) excluyendo los días *a quo* (7 de abril) y *ad quem* (12 de abril) así como los días sábado 9 y domingo 10 de abril, se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar desarrollando jurisprudencialmente el alcance y los límites del derecho al libre acceso a la información pública.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 00374-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el recurrido, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, estableciendo que hubo vulneración del derecho a la información pública por parte del Ministerio de Defensa, al no entregar la información solicitada por el recurrido.

b. El recurrente plantea la revocación de la referida sentencia debido a que

entre la fecha del depósito de la solicitud de la información ante el Ministerio de Defensa y el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo en acción de amparo transcurrieron casi dos 02 mese (sic), es decir, 59 días, tiempo que sobre pasa el plazo establecido por el artículo 40 del decreto 130-05, reglamento de aplicación de la ley 200-04 para la interposición de la acción de amparo, es decir 15 días a partir de la no contestación de la solicitud de información; que siendo así las cosas la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea.

c. En relación con el único medio planteado por el recurrente, es preciso señalar que el plazo para interponer la acción de amparo es de sesenta (60) días, comenzando a correr a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, en virtud de lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

d. El artículo 40 del Decreto núm. 130-05, al que hace referencia el recurrente y que establecía un plazo de 15 días para interponer la acción de amparo fue derogado en lo relativo al plazo para interponer la referida acción por la Ley núm. 437-06, la cual a su vez fue derogada por la vigente Ley núm. 137-11, por tanto, al analizar el plazo transcurrido entre la solicitud de información por parte del recurrido, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ante el recurrente, Ministerio de Defensa (9 de febrero de 2015) y la fecha de interposición de la acción de amparo (8 de abril de 2015), se verifica que transcurrieron 58 días, por lo que la acción de amparo fue incoada en plazo hábil, contrario a lo planteado por el recurrente

e. En lo relativo al análisis del derecho fundamental a la información pública, la sentencia recurrida fundamenta el acogimiento de la acción de amparo en que

aún cuando la parte accionada, Ministerio de Defensa, alega no poseer la documentación solicitada, sino que esa información la posee la Superintendencia de Seguridad Privada, y que a tales fines la llamaría en intervención forzosa, lo cual nunca se efectuó, quien está obligado a tramitar la entrega de la información es el ministerio accionado, esto así porque la ley refiere que toda institución estatal que le sea solicitada una información, en caso de no poseerla tiene que remitir la solicitud a la institución que tiene competencia a esos fines.

f. Las informaciones solicitadas por el recurrido Alejandro Alberto Paulino Vallejo al Ministerio de Defensa son las siguientes:

- a. Listado de empresas autorizadas a prestar servicios de seguridad privadas*
- b. Leyes, Reglamentos, Resoluciones, que rigen y conforman todo el ámbito legal de la Superintendencia de Seguridad Privada.*
- c. Levantamientos de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inspección hechos por la Superintendencia de Seguridad Privada. d. Solicitudes de nuevas empresas para prestar servicios de seguridad e. Declaración jurada de todos y cada uno de sus funcionarios de la Superintendencia de Seguridad privada. f. Metodología utilizada, para la aplicación de las inspecciones. g. Listados de oficiales activos en las Fuerzas Armadas que operan empresas de seguridad privada.

g. Conviene destacar que el derecho al libre acceso a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, en la medida que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia y libertad. Ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado dominicano es parte (artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 (III), del diez (10) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948); Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete (7) al veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968); Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis [1966]). ¹

h. Lo anterior es lo que explica que el Estado dominicano haya adecuado la legislación interna al derecho internacional público, mediante la Ley núm. 200-04, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), sobre Libre Acceso a la Información Pública y, en particular, al establecer en el artículo 3 de dicha ley que:

¹ Sentencia TC/0123/14 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...).

i. El derecho al libre acceso a la información pública también fue reconocido en la Constitución vigente, específicamente en el artículo 49.1, texto en el cual se establece que: *“toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”*.

j. El indicado derecho al libre acceso a la información está vinculado a uno de los deberes fundamentales, previstos en el artículo 75 de la Constitución. En efecto, según el artículo 75.12, todas las personas tienen el deber de *“velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”*.

k. En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que:

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; [...] Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).

1. En igual sentido se pronunció el tribunal, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), en la cual decidió que:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

m. En la especie, este tribunal ha verificado que el recurrente, Ministerio de Defensa, no emitió respuesta ni positiva ni negativa a la solicitud de información realizada por el recurrido, Alejandro Alberto Paulino Vallejo; sin embargo, en el curso del conocimiento de la acción de amparo, el ministerio recurrente planteó que no era competente para entregar la información requerida, siendo, a su juicio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el órgano competente para dar respuesta a las informaciones solicitadas.

n. En ese sentido, es preciso indicar que la obligación del Ministerio de Defensa de dar respuesta a lo solicitado, no sólo está circunscrita al artículo 10 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, que establece que no dar respuesta en los plazos establecidos constituye una denegación de la información, sino que además la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, poseedora de la información pública solicitada, es una dependencia del Ministerio de Defensa, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y el artículo 2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto núm. 1128-03, del quince (15) de diciembre de dos mil tres (2003), que señalan lo siguiente:

Ley núm. 139-13

Artículo 5.- Misión de las Fuerzas Armadas. La Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas tienen a su cargo la defensa de la Nación, con las siguientes misiones para el cumplimiento de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en su Artículo 260, sobre objetivos de alta prioridad nacional:

[...] 6) Inspeccionar las entidades públicas y privadas, exceptuando la Policía Nacional y sus dependencias, cuya misión implique el uso de armas, pertrechos militares, sustancias químicas y nucleares, para el cumplimiento de sus funciones o de aquellas entidades que realizan legalmente actividades de seguridad privada que sean autorizadas al uso de armas de fuego y otros materiales relacionados.

Decreto núm. 1128-03

Artículo 2.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estará integrada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá...

o. Respecto de las informaciones solicitadas, este tribunal ha verificado que la entrega de estas informaciones al recurrido, constituyen una obligación para el Ministerio de Defensa, debido al criterio de publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, el cual reza de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3.- Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

p. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la Sentencia núm. 00374-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo y ordenó al Ministerio de Defensa la entrega de las informaciones requeridas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00374-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00374-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Ministerio de Defensa, la parte recurrida; Alejandro Alberto Paulino Vallejo y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario